

ciendo uso de ella obligan á la compañía colectiva, y hacen responsables á todos y á cada uno de sus miembros.

Cód. esp.—Art. 131. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos ni impedir sus efectos.

Cód. alem.—Art. 99. Si se hubiere estipulado en el contrato social que la gestión de los negocios sociales se confiará á uno ó más socios, éstos excluirán á los otros de dicha gestión, teniendo derecho para practicar, no obstante la oposición de sus compañeros, todos los actos que de ordinario lleva consigo el ejercicio del ramo de comercio á que la sociedad se dedica.

Cód. port.—612. Si las operaciones sociales se hubieran dividido entre varios socios, y el contrato que las contuviese hubiese sido competentemente registrado, cada uno de ellos se considerará gerente tan sólo en el ramo que según el contrato le corresponda.

Artículo 105.

El socio ó socios que hagan uso de la razón social sin estar autorizados por la escritura, no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad civil y penal de tales actos recaerá sobre sus autores.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—(Véase el art. 398 en las concordancias del artículo anterior.)

Cód. esp.—Art. 128. Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social, no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad de tales actos en el orden civil ó penal, recaerá exclusivamente sobre sus autores.

Cód. alem.—Art. 115. No quedará obligada la sociedad por las estipulaciones de los socios que hayan sido excluidos desde el principio del derecho de representarla (art. 86, párrafo 4.º), ni en el caso en que se les haya revocado dicha facultad (art. 87), con tal de que la exclusión ó revocación se haya hecho con las condiciones con que debe revocarse la procuración mercantil, con arreglo al art. 46, para que produzca efecto respecto de terceros.

Cód. port.—555. El contrato de sociedad con firma ("sociedad colectiva"), debe expresar cuál ó cuáles de los socios pueden usar de la firma social. En el silencio del contrato, se presume que cada uno de los socios lo puede hacer. Los socios excluidos no obligan si firman con tal que su nombre no se incluya en la firma ("razón social.")

Leg. ingl.—Cada socio puede obligar por contrato á sus consocios; pero no puede obligarlos por actos, á no ser que se le haya autorizado especialmente para ello.—Harrison v. Jackson, 7 Term Reports 207.

Aunque puede convenirse entre los socios que uno de ellos no podrá obligar á los demás, serán todos responsables solidariamente de toda obligación contraída por uno de ellos, á menos que la persona con quien contrataro tuviese conocimiento de dicha prohibición.—Mianett v. Winney, 5 Brown's Parliamentary Cases 489; Willis v. Dyson, 1 Starkie 164.

Artículo 106.

Los socios no pueden ceder sus derechos sin previo consentimiento de los miembros de la compañía; y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo pacto en contrario en uno ú otro caso. Los socios industriales no pueden, en ningún caso, ceder sus derechos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 400. Los socios no pueden ceder sus derechos sin previo consentimiento de los miembros de la compañía; y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo en ambos casos convención expresa en contrario.

Art. 401. En los casos en que proceda la cesión de los derechos sociales, el cesionario es el único responsable para poner en el fondo común, si no se ha hecho ya, el capital estipulado ó la parte que falte de él.

Art. 402. Cuando en un contrato de sociedad en nombre colectivo se previene el caso de la admisión subsiguiente de nuevos socios, á los cuales se les ha de dar en la administración de la compañía una ingerencia menor que la que tienen los socios primitivos, se hará constar así en dicho contrato para que esa condición tenga fuerza obligatoria.

Art. 405. Cuando un socio ceda sus derechos, deberá la compañía de que era miembro, anunciar su separación por los medios que establece el art. 43 de este Código.

Art. 406. Los socios industriales, durante el tiempo de la compañía, no pueden enajenar los derechos que se derivan de ella.

Art. 407. El cesionario, en virtud del pacto de cesión, adquirirá los derechos y reportará las obligaciones que ligan al cedente con arreglo al contrato social.

Art. 408. El contrato estipulado sobre cesión de derechos sociales, no surtirá sus efectos sino después de que sea notificado á todos los miembros de la compañía, y publicado en la forma que designa el art. 43.

Cód. esp.—Art. 143. Ningún socio podrá transmitir á otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocan en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios.

Cód. belg.—Ley de 18 de Mayo de 1873.—Art. 24. La cesión de las participaciones ó interés ("en las sociedades comanditarias simples") que el contrato autorice no podrá verificarse sino con sujeción á las formalidades del derecho civil, y no surtirá efecto por lo tocante á las obligaciones que la sociedad haya contraído con anterioridad á su publicación.

Cód. alem.—Art. 98. Ningún socio podrá admitir en la sociedad á un tercero sin el consentimiento de los demás socios.

Si un socio, obrando por sí solo, consintiere que un tercero se interesare en la participación que él tenga en la sociedad, ó se la cediere, no adquirirá el tercero derecho alguno respecto á la sociedad de un modo directo, y en especial no estará facultado para examinar los libros de comercio ni los documentos de la compañía.

Cód. ital.—Art. 79. El cesionario y el socio del socio no tienen ninguna relación jurídica con la sociedad; participan, no obstante, de las ganancias y pérdidas correspondientes al socio, por razón de la cuota de interés que á este pertenece.

Cód. port.—586. Cualquiera socio puede sin consentimiento de los consocios asociar una tercera persona á la parte que tenga en la sociedad; pero no puede sin consentimiento de todos los consocios asociarlo á la sociedad.

587. Si el tercero, asociado al socio, causare por culpa suya daño á la sociedad, tiene ésta acción, por el daño causado, no sólo contra el tercero asociado, sino también contra el socio cedente.

588. El socio cesionario no responde á la reparación de pérdidas sufridas por el socio cedente á consecuencia de insolvencia de los consocios, salvo si existe estipulación expresa.

590. El asociado cesionario no queda obligado para con terceros acreedores de la sociedad, como consocio en la misma.

Artículo 107.

Los socios tendrán siempre el derecho del tanto en las cesiones ó ventas que algún

miembro de la compañía pretenda hacer del todo ó parte de su representación en la sociedad, teniendo quince días para ejercitar el derecho del tanteo, contados desde el aviso que les pase el que enajene. Si fuesen varios los que quieran usar de este derecho, les competirá en la proporción que representen.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 403. Los socios tendrán siempre el derecho de tanteo en las cesiones ó ventas que algún miembro de la compañía pretenda hacer del todo ó parte de su representación en la sociedad.

Art. 404. En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que representen, y el término para usarlo será de quince días contados desde el aviso que les pase el que enajene.

Artículo 108.

Los socios de las compañías colectivas tienen dos obligaciones para con la sociedad:

I. La de poner en la masa común, en los términos convenidos, la porción de capital á que se hubieren comprometido en el contrato social;

II. La de evicción y saneamiento de las cosas que ponen en la masa común del capital social, como parte de su representación en la sociedad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 400. Los socios de las compañías colectivas tienen dos obligaciones para con la sociedad:

1.ª La de poner en la masa común, en los términos convenidos, la porción de capital á que se hubieren comprometido en el contrato social.

2.ª La de evicción y saneamiento de las cosas que ponen en la masa común del capital social, como parte de su representación en la sociedad.

Artículo 109.

En todo contrato de sociedad en nombre colectivo, cada socio contrae una obligación de dar, ó una obligación de hacer, ó ambas á la vez, según las condiciones del contrato social.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 410. En todo contrato de sociedad en nombre colectivo, cada socio contrae una obligación de dar ó una obligación de hacer, ó ambas á la vez, según las condiciones del contrato social.

Artículo 110.

Los asientos en los libros de la compañía serán una prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero los socios administradores, por lo que á ellos toca, deberán, además, acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 411. Los asientos en los libros de la compañía serán una prueba bastante para

justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero los socios administradores, por lo que á ellos toca, deberán además acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente.

Artículo 111.

En el caso de que un socio retarde la entrega total ó parcial de su parte, y de que la compañía de que es miembro no opte por la rescisión del contrato, sino por el pago, éste se hará abonándose los intereses respectivos durante la mora, á más de que se decida por quien corresponda, si por causa de los daños y perjuicios que haya podido resentir la sociedad, tiene que satisfacerse alguna otra prestación.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 413. En el caso de que un socio retarde la entrega total ó parcial de su parte, y de que la compañía de que es miembro no opte por la rescisión del contrato, sino por el pago, éste se hará abonándose los intereses respectivos durante la mora; á más de que se decida por quien corresponda, si por causa de los daños y perjuicios que haya podido resentir la sociedad tiene que satisfacerse alguna otra cantidad.

Artículo 112.

El socio industrial, ni por cuenta propia, ni por ajena, podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente, y en caso de verificarlo quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo esta disposición.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 412. El socio cuya industria figura como capital en la compañía, consagrará á ésta toda su aptitud y todo su tiempo; si faltare á esto deber, será compelido á su cumplimiento y á la indemnización de daños y perjuicios. En caso de enfermedad ú otra circunstancia que lo ponga en la imposibilidad de trabajar, no habrá lugar á reparación alguna, salvo convención en contrario.

Art. 422. El socio industrial no puede emplear su industria en otra negociación, sino con autorización expresa de la compañía; y si lo hiciere, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios, y separado por aquel hecho de la compañía.

Cód. esp.—Art. 138. El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo á esta disposición.

Artículo 113.

La administración de la sociedad puede confiarse en la escritura pública á uno ó más socios. Habiendo socio ó socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos.

tos. Si la administración no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 420. Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administración de la compañía, no podrán los que no tengan esta autorización, contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos ni impedir sus efectos.

Cód. esp.—Art. 129. Si la administración de las compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad.

Cód. alem.—Art. 102. Cuando en el contrato de sociedad no se hubiere confiado la gestión ("de la compañía colectiva") á uno ó más socios, todos tendrán igual derecho y obligación de dirigir los negocios sociales.

Si cualquiera de los socios se opusiere á un acto, éste no deberá llevarse á cabo.

Cód. holand.—Art. 17. Todo socio que no haya sido excluido de ello en el contrato, tiene el derecho de ejercer el comercio bajo la razón de la sociedad, recibiendo y pagando por ella, y obligando á la sociedad respecto de terceros, y reciprocamente á terceros respecto á la sociedad.

Esta disposición no es aplicable á las transacciones extrañas ó ajenas á los negocios de la compañía, ni á aquellas otras que están prohibidas á los asociados en el contrato.

Cód. port.—611. Todos los socios se consideran como gerentes de la sociedad en los negocios comunes de la misma, si el contrato registrado no contuviere estipulaciones en contrario.

613. Cuando muchos socios están encargados de administrar los negocios sociales sin funciones determinadas para cada uno, ó sin que expresamente se hubiere acordado que uno de ellos no podría gestionar sin el otro, cada cual separadamente puede realizar todos los actos de administración social.

Leg. ingl.—(Véase la del artículo 105 de nuestro Código.)

Artículo 114.

Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, ó contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables á la sociedad de los perjuicios que por ellas se le causen.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 419. Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría ó contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído, serán personalmente responsables á la sociedad de los perjuicios que por ellas se le causen.

Cód. esp.—Art. 130. Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna obligación nueva; pero si, no obstante, llegara á contraerse, no se anulará por esta razón, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio ó socios que la contrajeren respondan á la masa social del quebranto que ocasionaren.

Cód. alem. Art. 100. Cuando la gestión se hubiese confiado á varios socios con la limitación expresa de que los unos no pudieran obrar con independencia de los otros, ninguno podrá emprender por sí solo negocio alguno, excepción hecha del caso en que se hubiera de correr algún riesgo por la tardanza.

Si, por el contrario, se hubiese confiado la gestión á varios socios sin esta expresa limitación, cada uno de ellos podrá emprender por sí sólo todos aquellos actos que sean pertinentes á la gestión expresada. Sin embargo de esto, cuando uno cualquiera de entre dichos socios se opusiere á un acto, no deberá éste llevarse á cabo.

Artículo 115.

El nombramiento de los socios administradores hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos y cada uno de los socios, á no ser judicialmente por dolo, culpa ó inhabilidad; y á su vez estos administradores están obligados á cumplir hasta el fin de la sociedad con su encargo, respondiendo á ella de los daños y perjuicios que pueda motivar su negligencia en la gestión de los negocios que les sean encomendados.

Artículo 116.

Siempre que la mayoría de los socios lo acuerde, puede nombrarse un interventor al socio ó socios que administren. Lo mismo podrá hacerse en caso de que judicialmente se promueva la separación del administrador ó administradores.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 431. El nombramiento de los socios gerentes, como hecho por medio de una cláusula del contrato social, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos y cada uno de los socios, á no ser judicialmente por dolo, culpa ó inhabilidad.

Art. 432. Durante el juicio á que se refiere el artículo anterior, ó siempre que lo acuerde la mayoría de socios, podrá nombrarse un interventor á los socios administradores.

Art. 433. Los socios administradores nombrados en cláusula expresa del contrato social, están obligados á cumplir hasta el fin con su encargo, respondiendo á la sociedad de los daños y perjuicios que pueda motivar su negligencia en la gestión de los negocios que les estén encomendados.

Cód. esp.—Art. 132. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad, y de su gestión resultare perjuicio manifiesto á la masa común, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescisión del contrato ante el juez ó tribunal competente, que deberá declararla, si se probare aquel perjuicio.

Cód. alem.—Art. 101. El pacto por el cual se haya confiado en el contrato social á uno ó más socios la gestión de los negocios de la compañía, no podrá revocarse sin un motivo legítimo.

Queda reservado al criterio judicial apreciar la legitimidad del motivo.

Podrá pronunciarse especialmente la revocación expresada en los casos 2.º á 5.º del art. 125.

Cód. port.—615. Cuando un socio está encargado de la administración social por una cláusula especial del contrato, queda autorizado para practicar todos los actos de administración, no obstante la oposición de los

demás socios, con tal que proceda sin fraude. Esta autorización no puede ser revocada sin causa legítima mientras durare la sociedad. Sin embargo, cuando se haya concedido por auto postetior al contrato primordial de sociedad, es revocable al arbitrio de los socios como simple mandato.

616. Si el socio-administrador usare mal de la facultad que le fué otorgada en el contrato en los términos del artículo precedente, y de su gestión resultare peligro manifiesto á la masa común, los demás socios podrán nombrar un administrador que intervenga en todas las operaciones comerciales, ó promover la rescisión del contrato ante el tribunal competente por medio de árbitros comerciales.

Artículo 117.

Los socios administradores ejercerán todas las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que forman el objeto de la compañía; pero en ningún caso podrán vender ó hipotecar los bienes inmuebles de la sociedad, á no ser que les hubiere sido expresamente concedida esta facultad.

Artículo 118.

El socio ó socios administradores que infringieren las facultades que les hubieren sido concedidas; que hicieren uso de la firma social para negocios propios, ó que comerciaren por su cuenta particular, pagarán los daños y perjuicios que ocasionaren, además de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 418. Se prohíbe á los socios gerentes ó administradores invertir los capitales ó usar la firma de la sociedad para negocios personales; y si lo hicieren, quedarán sometidos á la indemnización de daños y perjuicios, y á la responsabilidad penal consiguiente por el abuso de confianza que esto importa.

Art. 436. Los administradores de una sociedad se sujetarán á las prescripciones establecidas en el contrato social; y si las infringieren, indemnizarán á la compañía de los perjuicios que resulten de tal infracción.

Art. 438. Si en la escritura social no se fija límite á las atribuciones de los socios administradores, ejercerán cuantas fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la compañía.

Art. 439. Los socios administradores de una sociedad en nombre colectivo, no pueden hipotecar y vender los bienes inmuebles de la compañía; salvo pacto contrario.

Art. 440. Los socios administradores de una compañía colectiva, no pueden hacer por su cuenta particular negocio de ninguna especie. En caso de contravención, pagarán los daños y perjuicios á que den lugar, pudiendo ser removidos de su cargo.

Cód. esp.—Art. 134. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunicarán á la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios puedan hacer lícitamente por su cuenta y riesgo.

Art. 135. No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que, en la operación ú operaciones hechas de este modo, les pueda corresponder, y podrá haber lugar á la rescisión del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del

reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso y de indemnizar además á la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Cód. ital.—Art. 110. El socio que, sin el consentimiento por escrito de los demás socios, emplea el capital ó las cosas de la sociedad en uso ó tráfico propio ó de terceros, está obligado á aportar á la sociedad las ganancias obtenidas y á resarcir el daño, sin perjuicio de la acción criminal si hubiere lugar á ello.

Cód. esp.—Art. 136. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo, sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposición, aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere.

Art. 137. Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitución el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta, toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios á que se dedique la compañía de que fueren socios, á no existir pacto especial en contrario.

Cód. alem.—Art. 96. Ningún socio podrá, sin consentimiento de los restantes, ocuparse en negocios pertenecientes al ramo de comercio á que se dedique la sociedad, ya sea por cuenta propia ó de un tercero, ni formar parte en calidad de socio colectivo de otra compañía mercantil de objeto análogo.

Para que se presuma aprobada la participación en otra compañía mercantil de objeto análogo, bastará que los otros socios sepan, en el acto de formarse la compañía, que el socio de que se trate pertenecía á aquella en calidad de socio colectivo, y que, esto no obstante, no se haya pactado expresamente la renuncia á tal participación.

Art. 97. El socio que faltase á la disposición precedente, deberá consentir que los negocios tratados por su cuenta se consideren como ultimados por cuenta de la sociedad misma, la cual podrá pedir también la indemnización del daño causado; todo esto sin perjuicio del derecho que tenga la compañía, en los casos procedentes, á pedir la disolución del contrato social.

El derecho que tiene la sociedad para sustituirse en el negocio que haya tratado un socio por su cuenta, ó de pedir indemnización, prescribirá á los tres meses á contar desde el momento en que llegó á conocimiento de la sociedad la conclusión del negocio.

Art. 196 (1). Las disposiciones de los artículos 96 y 97 sobre el ejercicio de negocios pertenecientes al ramo á que la sociedad se dedica, así como sobre la participación en otra compañía de la misma especie, se aplicarán á los socios personalmente responsables (de las compañías en comandita por acciones) con las modificaciones siguientes:

1.º El consentimiento por parte de los comanditarios se otorgará en Junta general, á no ser que el derecho á concederlo se haya transferido al Consejo de vigilancia por el contrato social ó por acuerdo de la Junta general.

2.º El derecho de la sociedad de subrogarse en el negocio que haya realizado por su cuenta un socio personalmente responsable, ó de exigir el resarcimiento del daño, prescribirá en el término de tres meses, á contar desde el momento en que los demás socios responsables y el Consejo de vigilancia hayan tenido conocimiento de la conclusión del negocio.

Cód. ital.—Art. 112. Los socios en nombre colectivo no pueden tomar parte, como socios ilimitadamente responsables, en otra sociedad que tenga el mismo objeto, ni hacer operaciones por cuenta propia ó de terceros en el mismo comercio, sin el consentimiento de los demás socios.

El consentimiento se presume, si la participación ó las operaciones preexistían al contrato de sociedad, y eran conocidas por los otros socios y éstos no entendieron que debían cesar.

(1) Reformado por la ley de 18 de Julio de 1884.

Art. 113. En caso de contravención á las disposiciones del artículo precedente, la Sociedad, salvo la disposición del art. 186, tiene el derecho de retener ó hacer suyo lo que el socio había negociado por cuenta propia ó de conseguir el resarcimiento de daños. Este derecho se extingue á los tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga noticia de la participación tomada ó de las operaciones llevadas á efecto.

Cód. port.—617. El socio que no está absolutamente excluido de toda gestión, no puede, sin consentimiento expreso de los demás socios, establecer sobre sí ó por su cuenta ni tener interés alguno en comercio ó empresa de naturaleza de la misma clase que el social.

Pero si en la época de su admisión ya tuviere ese comercio ó interés, podrá continuar en él, á no ser que por convención expresa prometiera renunciarlo.

618. El socio que contraviniera á la disposición del primer párrafo del artículo precedente, ingresará en la caja común todo el beneficio que obtuviere de sus operaciones particulares, y soportará sin embargo individualmente las pérdidas que tuviere.

Artículo 119.

El socio ó socios administradores están obligados á rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea en las épocas fijadas en el contrato de compañía.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 441. Los socios administradores están obligados á rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los asociados, aun cuando no sea en las épocas fijadas en el contrato de compañía.

Artículo 120.

No es delegable el cargo de administrador de la sociedad sino cuando haya autorización expresa para ello; pero el administrador puede, bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de algunos negocios relativos á la sociedad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 435. No es delegable el cargo de administrador de una sociedad colectiva, sino cuando haya autorización expresamente para ello; pero el administrador sí puede dar poderes para la gestión especial de algunos negocios relativos á la sociedad.

Artículo 121.

Todas las cuestiones de la sociedad, sean ó no de administración, se resolverán por mayoría de votos, sin contrariar los derechos adquiridos por los socios en virtud de la escritura; salvo que en ésta se haya pactado la manera de decidir las, ó que la ley prevenga otra cosa. La mayoría se computará por cantidades, y cuando una sola persona represente el mayor interés, se necesitará además el voto de otra.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 425. Si entre los socios administradores de una compañía colectiva hubiere discordia con motivo de algún negocio que exija su resolución, prevalecerá la que adopte la mayoría de ellos.

Art. 442. En las resoluciones de los socios, tomadas por votación, cada socio tendrá un voto, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 122.

La escritura social sólo podrá modificarse con la aprobación de todos los socios.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 426. Los socios de una compañía colectiva ni á pluralidad de votos pueden modificar las condiciones estipuladas en ella, sino recabando previamente el consentimiento de todos y cada uno de los asociados.

Artículo 123.

Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho de examinar el estado de la administración y contabilidad que se lleve, y de hacer las reclamaciones que estime convenientes al interés común.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 421. Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas, de examinar el estado de la administración y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interés común.

Cód. esp.—Art. 133. En las compañías colectivas, todos los socios, administren ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la administración y de la contabilidad, y hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de la sociedad ó las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común.

Cód. alem.—Art. 105. Aun en el caso en que un socio no tome parte activa en la gestión de los negocios sociales, podrá informarse personalmente de la marcha de ellos, penetrar en todo tiempo en el local de la compañía, examinar los libros de comercio y los papeles de la sociedad, y, sobre la base de estos documentos, formar un balance para su gobierno.

Si el contrato social contuviese alguna cláusula en contrario, este pacto quedará sin efecto, cuando se pruebe que existe mala fé en la gestión de los negocios.

Cód. port.—589. El cesionario del socio no puede pedir á la sociedad ni á ninguno de los otros socios, cuentas, ni documento alguno justificativo de la gestión de los negocios. Sólo tiene derecho á pedir un balance de las pérdidas resultantes de operación común, por conducto de su cedente.

651. Todo socio de la sociedad con firma, sea ó no administrador, tiene derecho á examinar el estado de la administración y contabilidad social, y hacer las reclamaciones que tuviere á bien, en conformidad á las condiciones pactadas en el contrato social.

Artículo 124.

Las sentencias ejecutoriadas contra la sociedad establecen la autoridad de la cosa juzgada contra los socios.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 448. Las sentencias ejecutoriadas contra la sociedad en nombre colectivo, establecen la autoridad de la cosa juzgada contra los socios.

Artículo 125.

Al terminar la sociedad, se hará balance general para fijar las pérdidas ó ganancias que hubiere habido, computándose las cantidades percibidas por los socios como sim-

ples adelantos, con excepción de las que se hubiesen dado á los socios industriales por vía de alimentos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 450. Al terminar la compañía se hará balance general para fijar las pérdidas ó ganancias que hubiere habido; computándose las cantidades percibidas por los socios como simples adelantos, con excepción de las percibidas por los socios industriales por vía de alimentos.

Artículo 126.

En el reparto de las ganancias ó pérdidas se observarán las reglas siguientes:

I. Si se ha hecho pacto expreso sobre el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, se observará estrictamente;

II. Cuando solo se haya fijado la parte que cada socio debe tener en las ganancias, se entenderá que la misma debe reportar en las pérdidas, y viceversa;

III. Si no se hubiere pactado el modo de repartir las ganancias y pérdidas, la distribución se hará entre los socios capitalistas, proporcionalmente a sus capitales;

IV. A falta de pacto para distribuir las ganancias, corresponde al socio industrial la misma porción de ellas que al menor de los socios capitalistas. Si fueren varios los socios industriales, se dividirá entre ellos, por igual, la mitad de las ganancias, y en ningún caso sufrirán las pérdidas, salvo pacto en contrario.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 451. En el reparto de las ganancias ó pérdidas se observarán las reglas siguientes.

1.º Si se ha hecho pacto expreso sobre el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, se observará estrictamente.

2.º Cuando solo se haya fijado la parte que cada socio debe tener en las ganancias, se entenderá que la misma debe reportar en las pérdidas, y viceversa.

3.º Si no se hubiere pactado el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, y todos los socios son capitalistas, la distribución se hará proporcionalmente á sus capitales.

4.º A falta de pacto para distribuir las ganancias, corresponde al socio industrial la misma porción de ellas que al socio capitalista. Si fueren varios los socios industriales, se dividirá entre ellos por igual la mitad de las ganancias; y en ninguno sufrirán las pérdidas, salvo pacto en contrario.

Cód. esp.—Art. 140. No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente á cada socio en las ganancias, se distribuirán éstas á prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participación.

Cód. alem.—Art. 106. Al fin de cada ejercicio anual se abonará en cuenta á cada socio un 4 por 100 de su aportación, ó de la parte que le corresponda en el fondo social si su aportación hubiese aumentado al fin del año precedente con la adición de la porción correspondiente de beneficios, ó hubiese disminuido por haber deducido de ella la parte proporcional de la pérdida que se hubiese experimentado. Asimismo se cargará en cuenta á cada socio un interés de 4 por 100 de los fondos que durante el ejercicio haya percibido á cuenta de su participación.

Los intereses que por tal concepto pertenecen al socio, acrecerán á su participación en el fondo social.

Hasta que no se cubran los expresados intereses, no existe beneficio, y la pérdida ó la ganancia de la sociedad se aumentará ó se constituirá con aquéllos.

Art. 107. Al fin de cada ejercicio anual se determinará sobre la base del inventario y del balance el beneficio ó la pérdida del año, y se calculará la parte que en uno y otra corresponde á cada socio.

El beneficio que corresponda á cada socio acrecerá á la parte que tenga en el fondo social, y la pérdida se detraerá de dicha parte.

Art. 109. No habiendo pacto en contrario, las ganancias y las pérdidas se dividirán por partes iguales entre los socios.

Cód. port.—534. 8.º Comenzada la asociación, las ganancias y pérdidas serán comunes á los asociados en la proporción de sus partes de aportación, ó según lo que se hubiere determinado en convención expresa legítima.

559. El socio de industria ("en la sociedad de capital ó industria"), si nada se ha establecido en el convenio, tiene derecho á una parte de ganancias, igual á la estipulada en favor del capitalista de menor aportación.

660. Ajustadas las cuentas y repartidas las ganancias, tienen los socios el derecho de exigir el pago de sus respectivas cuotas, siempre que esta reclamación no perturbe los negocios sociales, y salvo convenio en contrario.

661. Si un socio dejare en la masa social, con consentimiento expreso ó tácito de los demás socios, su parte de ganancias sociales, percibirá los réditos de la misma, como los de su aportación primitiva, á contar desde la fecha de terminación del año social, salvas las estipulaciones que á este respecto puedan existir.

662. No determinándose en el documento de sociedad la parte que cada socio debe tener en las ganancias y las pérdidas, la parte de cada uno será proporcional á su aportación al fondo social.

Si en el contrato se estipulare el dejar la determinación de esa parte á arbitrio de tercero, el laudo de éste será obligatorio, siempre que no resulte evidentemente injusto. El socio, sabedor del laudo, ó que por su parte en cualquier modo comenzó á ejecutarlo, no podrá contradecirlo, pasados tres meses desde su fecha.

Cód. esp.—Art. 141. Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas.

Art. 142. La compañía deberá abonar á los socios los gastos que hicieron, ó indemnizarles de los perjuicios que experimentaren, con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquella pusiere á su cargo; pero no estará obligada á la indemnización de los daños que los socios experimenten, por culpa suya, caso fortuito, ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

Cód. alem.—Art. 93. La sociedad quedará responsable para con los socios por los desembolsos que éstos hagan en los negocios sociales, compromisos que contraigan por consecuencia de los mismos y pérdidas que deriven inmediatamente de su gestión ó de los riesgos inseparables de ella.

Los socios podrán reclamar el interés de las cantidades que anticipen, el cual correrá desde el día en que hayan hecho la anticipación.

Los socios no tienen derecho á ninguna remuneración por las prestaciones en el desempeño de los negocios sociales.

Cód. ital.—Art. 109. Cada uno de los socios tiene acción contra la sociedad, no sólo por las sumas desembolsadas sobre el capital prometido á favor de la misma con los intereses legales, sino también por las obligaciones contraídas de buena fé por cuenta de la sociedad.

Si sufre pérdidas ó daño por causa de sus actos como socio, debe ser indemnizado de cuanto haya perdido y del daño que haya experimentado.

Cód. port.—656. Los socios tienen el derecho de reclamar los intereses de cualquier desembolso que ha-

gan de dinero suyo y en beneficio común social. Los gastos de viajes, sustento y otros, que sean consecuencia de una operación comercial, deben serles igualmente satisfechos.

Artículo 127.

El socio que no reclame la división social en el término de sesenta días contados desde que se le hiciese saber, ó desde que cesare el impedimento legal que probare haber tenido para reclamarla dentro de dicho término, se entenderá que la aprueba.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 452. El socio que considere perjudicados sus derechos en la división social, podrá ejercitar la acción que le corresponda dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se le haya hecho saber.

Artículo 128.

Se tendrán por nulas en los contratos de sociedad todas las condiciones á cuya virtud uno ó más socios queden excluidos de la participación de las ganancias.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 453. Se tendrán por nulas en los contratos de sociedad todas las condiciones en cuya virtud uno ó más socios queden excluidos de la participación en las ganancias.

Artículo 129.

Será nula toda estipulación á cuya virtud los herederos del socio que muera queden privados del derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidades á los socios que sobrevivan.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 454. Será nula toda estipulación en cuya virtud los herederos del socio que muera, queden privados del derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidades á los socios que sobrevivan.

Artículo 130.

Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

Artículo 131.

El contrato de sociedad en nombre colectivo puede rescindirse respecto de un socio:

- I. Porque un socio use de la firma ó capital social para negocios propios;
- II. Por ejercitar actos de administración, el socio que no tenga facultad de hacerlo;
- III. Por comisión de fraude ó dolo contra la compañía;
- IV. Por no entregar en todo ó en parte el capital estipulado;
- V. Por hacer operaciones que le estén prohibidas por disposición legal ó estipulación en el contrato social;

VI. Por no prestar los servicios personales que deba á la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida, por tiempo limitado, y cuya duración no sea tal que perjudique los intereses de la sociedad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 455. El contrato de sociedad mercantil puede rescindirse respecto de un socio:

1. ° Porque un socio use de la firma ó capital social para negocios propios.
2. ° Por ingerirse en la administración el socio que no tenga facultad de hacerlo.
3. ° Por comisión de fraude ó dolo contra la compañía.
4. ° Por no entregar en todo ó en parte el capital estipulado.
5. ° Por hacer operaciones que le estén prohibidas por disposición legal ó por estipulación en el contrato social.
6. ° Por no prestar los servicios personales que deba á la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida por tiempo limitado, y cuya duración no sea tal que perjudique gravemente los intereses de la sociedad.

Artículo 132.

El socio excluido de la compañía, en cualquiera de los casos del artículo anterior, es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte de capital y utilidades de aquel hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión, debiéndose hacer hasta entonces la liquidación de la sociedad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 456. El socio excluido de la compañía en virtud de la rescisión parcial del contrato, es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda; y los otros socios pueden retener la parte del capital ó utilidades de aquel, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión; debiéndose hacer hasta entonces la liquidación de la sociedad.

Artículo 133.

Las sociedades en nombre colectivo, además de las causas previstas en el contrato, se disuelven:

- I. Por mútuo consentimiento;
- II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad; por haberse acabado la empresa que fué objeto de su formación, ó por haber caducado el privilegio ó patente de invención en los casos en que la sociedad se hubiese organizado para llevar á cabo su explotación;
- III. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital de la sociedad, ó por la de una tercera parte, si algún socio la pidiere;
- IV. Por la muerte ó incapacidad del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento á la sociedad, ó por la de cualquiera otro de los socios; pero en este caso la disolución sólo se llevará á cabo si la escritura no contiene pacto expreso de que continúe con los herederos del socio di-

funto ó que subsista entre los socios supervivientes;

V. Por la demencia ó incapacidad que produzca la inhabilitación de un socio gerente para administrar sus bienes, si algún socio lo pidiere;

VI. Por la revocación del nombramiento de socios administradores, en los casos en que proceda, si alguno de los socios pidiere la disolución;

VII. Por quiebra, legalmente declarada, de la sociedad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 457. Las compañías de comercio en nombre colectivo se disuelven, además de las causas previstas en el contrato social, por las siguientes:

1. ° Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto de su formación.
2. ° Por la pérdida total del capital de la sociedad.
3. ° Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura de sociedad pacto expreso para que continúen en la compañía los herederos del socio difunto, ó que ésta subsista entre los socios supervivientes.
4. ° Por la demencia ó otra causa que produzca la inhabilitación de un socio para administrar sus bienes, si fuere el gerente.
5. ° Por la quiebra de la sociedad.

Artículo 134.

Después de cumplido el término fijado en la escritura de sociedad, no se entenderá ésta prorrogada por la voluntad presunta de los socios.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 458. Las sociedades de comercio no se entenderán prorrogadas por la voluntad presunta de los socios, después de cumplido el término por el cual fueron contraídas; y si los socios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato sujeto á todas las formalidades prescritas por el establecimiento de las sociedades.

Artículo 135.

El socio que haga uso de los derechos que le conceden las fracciones III, V y VI del art. 133, no podrá impedir que se concluyan los negocios pendientes, y hasta que esto suceda, tendrá lugar la división de los bienes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 459. El socio que por su voluntad se separe de la compañía ó promueva su disolución, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes los negocios pendientes; y hasta que ésto se verifique no tendrá lugar la división de los bienes de la compañía.

Artículo 136.

La disolución de la sociedad que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiración del término, no surtirá sus efectos á perjuicio de tercero, hasta que se publique con arreglo á este Código.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 461. La disolución de la sociedad que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiración del término por el cual se contrajo, no surtirá sus efectos en perjuicio de tercero, hasta que se le dé la publicidad requerida conforme á las prescripciones de este Código.

Artículo 137.

En el caso de que á la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá á la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto para entregarla á su sucesión.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 465. En caso de que la sociedad haya de continuar entre los socios supervivientes después de la muerte de uno de ellos, deberá ponerse en liquidación desde luego, con el exclusivo objeto de dar á los representantes del último ó á sus herederos la porción que les corresponda.

Artículo 138.

Al disolverse las sociedades en nombre colectivo, se pondrán inmediatamente en liquidación, la cual se practicará en el término de seis meses, salvo pacto en contrario. Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregar á su razón social las palabras "en liquidación."

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 466. Al disolverse las compañías se pondrán inmediatamente en liquidación, la cual se practicará en el término de seis meses.

Art. 477. La sociedad que da punto á sus negocios, debe poner en conocimiento del público en general y de sus corresponsales en particular, que entra en liquidación; observándose en esta circunstancia las reglas de publicidad que se hayan observado en su formación.

Artículo 139.

Los liquidadores pueden nombrarse en la escritura social, ó en el momento de llevar á cabo la disolución de la sociedad.

El cargo de liquidador es personal, salvo pacto en contrario.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 481. Las funciones del liquidador son enteramente personales y no implican el derecho de delegar sus facultades en otro, si para ello no se le ha autorizado expresamente.

Artículo 140.

Cuando el liquidador ó liquidadores hayan sido nombrados en la escritura, no podrán ser removidos sino por causa superveniente calificada de bastante por la unanimidad de los socios, ó por la autoridad judicial, si hubiere discordia entre ellos; y en el caso de que llegaren á faltar por muerte, incapacidad ó cualquier otro motivo, se procederá á reemplazarlos por medio del voto unánime de los socios.